

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No.1355

Santiago de Cali, cinco (05) julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN - RECURSO DE APELACIÓN AUTO 662

DEMANDANTE: PAULA ANDREA RÍOS ALVARADO Y OTROS

CAUSANTES: LUIS ALFONSO RÍOS LOZANO - BERTA LUCIA ALVARADO DE RÍOS

RADICADO: 760014003022-2019-00399-02

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se adopta la decisión que en derecho corresponde en relación con el recurso de apelación interpuesto por el doctor John Fernando Murillo Rusynke quien actúa como apoderado judicial de la señora Beatriz Amparo Vesga Sánchez, frente a la providencia N° 662 de fecha 13 de abril de los corrientes, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, mediante el cual resolvió declara inadmisibles lo solicitado por el apoderado judicial, esto es, la vinculación de un acreedor en el presente trámite sucesorio.

II. ANTECEDENTES

Del trámite procesal

El doctor John Fernando Murillo Rusynke allega escrito obrante en ítem 57 del expediente digital, mediante el cual solicita sea vinculada como acreedora en el presente sucesorio la señora Beatriz Amparo Vesga Sánchez, indicando que la misma firmó promesa de compra y venta con el causante Luis Alfonso Ríos Lozano en la fecha del 28 de enero del 2004.

En auto N° 662 del 13 de abril de los corrientes el Juzgado Veintidós Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad resuelve declarar inadmisibles lo solicitado por el profesional del derecho, en razón a que no se aporta letra de cambio, pagare o hipoteca firmada por los causantes que demuestren que estos adeudaban un dinero y que al momento de fallecer aquellos hubieron quedado debiendo a favor de la ciudadana referida, además de otros reparos citados en dicha providencia.

Seguidamente en escrito el doctor John Fernando Murillo Rusynke presentó recurso de apelación contra el auto N° 662 del 13 de abril de los corrientes, el Juzgado Veintidós Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad profiere auto N° 773 de fecha 27 de abril del 2023 mediante el cual concede en efecto devolutivo el recurso de apelación y se remite al superior.

Así las cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que, en el presente caso, la apelación se interpone frente a un auto que niega la vinculación de un acreedor dentro del citado asunto, en el pronunciamiento que habrá de efectuarse en esta instancia, habrá de aludirse al artículo 321 de del Código General del proceso, a fin de establecer si en el *sub exánime* resulta procedente o no la admisibilidad de la apelación interpuesta, cuya norma a la letra reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

De esta manera, se advierte que el artículo antecedente establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, sin embargo, frente a los últimos, el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la cita disposición o los que expresamente indique el código como apelables y así es indicado por la mencionada norma adjetiva.

Ahora bien, al armonizar la disposición jurídica en cita y atendiendo al caso concreto, refulge evidente que el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto N° 662 del 13 de abril de los corrientes proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad, no es susceptible del recurso de apelación como ya se dijo en anteriormente expuesto.

Así mismo se le indica al recurrente, que, en cuanto a la inclusión o exclusión de pasivos, esta es reglamentada por lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, en donde se establecen los parámetros contemplados para actuar dentro de los tramites liquidatarios, como es el asunto que nos ocupa; es decir, en la diligencia de inventarios y avalúos.

Corolario de lo anterior, el recurso de apelación formulado por el doctor John Fernando Murillo Rusynke quien actúa como apoderado judicial de la señora Beatriz Amparo Vesga Sánchez frente al auto N° 662 de fecha 13 de abril de los corrientes, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad se declara **INADMISIBLE**.

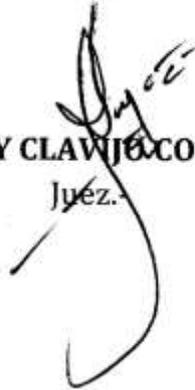
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el doctor John Fernando Murillo Rusynke, apoderado judicial de la señora Beatriz Amparo Vesga Sánchez frente al auto N° 662 de fecha 13 de abril de los corrientes, proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal en Oralidad de esta ciudad dentro del presente trámite sucesoral.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente en forma virtual al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.